



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que los demandados se notificaron por aviso (art. 292 CGP), sujetos procesales que no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno. Cartago, Valle del Cauca, febrero 28 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, primero (01) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **2021-00368**-00
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.
Demandados: WILLIAM ANDRES MONDRAGON y
LUZ STELLA ALVAREZ CARDONA
Auto N°: 712

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA "COOPCOGRANCOLOMBIA" demandó a WILLIAM ANDRES MONDRAGON y LUZ STELLA ALVAREZ CARDONA, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1. \$15.000.000,00, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4470 aportado a la demanda.

1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 2383 del 22/07/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a los demandados por aviso (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por no resultar causadas en términos de la actuación surtida (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 2383 del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir **CONDENA** en costas, conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes en los términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez